

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 417

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, los apoderados de la parte demandante informan al despacho que renuncian al poder que les fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante.

En el archivo que se aporta por lo abogados, se evidencia que solo se comunica la decisión a la Sra. Deisy Marcela Ariza Ayala, siendo que la parte a la que representan se compone por siete personas más, quienes no han sido comunicados de la renuncia.

Si bien en el escrito que se envía a la Sra. Ariza se le solicita que comunique tal decisión a los demás integrantes del núcleo familiar, por no tener comunicación directa con cada uno de ellos, para este Despacho ello no puede constituirse en una excusa para no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., pues esta situación debió ser prevista al momento de celebrar contrato con los poderdantes.

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de los abogados de la parte demandante, Pedro Nel Bonilla Meléndez y Luis Fernando Guerrero Cifuentes, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 418

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante providencia No. 323 del 25 de agosto de 2023, se reiteró el requerimiento efectuado a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. en el auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de esta anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado la entidad allegó la prueba documental obrante en la carpeta No. 0060 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0060 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty circular space.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 419

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00039-00
Demandante: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2023 la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca allegó el dictamen pericial No. 16202305335, visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0054 del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, el **DICTAMEN PERICIAL** visible en el tercer archivo de la carpeta No. 0054 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.Sust. No. 420

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00182-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

El apoderado de la demandada, mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 201 del 06 de octubre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Sust. No. 421

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00022-00
Demandante: ROSALBA RIVERA COLMENARES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 960 del 22 de septiembre de 2023 se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que allegara el expediente administrativo de la solicitud de cesantías y pago de la sanción moratoria formuladas por la demandante, objeto de este proceso.

Vencido el término otorgado, la demandada no cumplió con la carga que le corresponde, por lo que el mismo se reiterará el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca para que, en el término de **diez (10) días** hábiles, allegue el expediente administrativo de la solicitud de cesantías y pago de la sanción moratoria formuladas por la demandante y que son objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1080

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00076-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ISAAC CUNDUMI SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1041 del 19 de octubre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia Interlocutoria No. 1041 del 19 de octubre de 2023 el Despacho rechazó la demanda por considerar configurado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y, teniendo en cuenta que la decisión atacada se notificó por estado el día 20 de octubre y que el recurso se radicó el 23 de octubre, se concluye que el mismo se interpuso de forma oportuna.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación por ser procedente y por haber sido interpuesto dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 1041 del 19 de octubre de 2023, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

76001-33-33-021-2023-00032-00
RUBY BIDALIA ACOSTA DIAZ
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 1081

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00032-00
Demandante: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1050 del 20 de octubre de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00032-00
Demandante: RUBY BIDALIA ACOSTA DIAZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1082

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00056-00
Demandante: LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – DAGMA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de la entidad demandada y llamada en garantía, mediante escritos allegados el 10 y 12 de octubre de 2023, respectivamente, interpusieron de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023.

A través de la providencia No. 400 del 20 de octubre de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, tiempo durante el cual las apelantes indicaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la entidad demandada y de la llamada en garantía, en contra de la Sentencia No. 192 del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ